

**LOS DESAFÍOS DE LA JUSTICIA PENAL
VENEZOLANA: LA TRAGEDIA CARCELARIA.**

DR. ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ.

1. En primer lugar, mi agradecimiento al Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. Humberto Romero Muci y a su Vicepresidente, el Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia, por sus palabras introductorias o de presentación, con la especial referencia al homenajeado en este foro el Dr. Tulio Chiossone Villamizar.
2. Precisamente, en segundo lugar, no puedo dejar de hacer una mención muy sentida al maestro, Don Tulio, quien fuera mi profesor de Derecho Penal Especial y Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela; al amigo, quien me distinguió con su confianza y me propuso para la Sub-Dirección del Instituto de Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela en los años setenta, y a quien me correspondió el honor de sustituir en la Dirección en 1981; al hombre público; al académico; al ciudadano ejemplar; al jurista integral, de quien dijera José A. Zambrano, que llevaba el libro de las leyes a la altura del corazón; al padre del penitenciarismo en Venezuela, inspirador y redactor de la Ley de Régimen penitenciario de 1937 y en la cual se sentaron las bases del nuevo derecho penitenciario en Venezuela, debiendo destacarse en este campo, entre otros a Francisco Canestri, Elio Gómez Grillo, Mirla Linares Alemán y, por supuesto, a los nuevos y esforzados luchadores por los derechos de los presos entre otros, Carlos Nieto Palma, Humberto Prado y Marino Alvarado.

Creo que se impone rescatar la lectura de las Apuntaciones de Derecho Penitenciario del Dr. Chiossone (1954); El Sistema Penitenciario de Mirla Linares A. (1981); toda la obra de Elio Gómez Grillo, redactor del artículo 272 de la Constitución vigente, esculpido, para no ser cumplido; y los trabajos de Francisco Canestri, sobre esta materia.

3. En tercer lugar, una referencia breve al tema que se me ha asignado sobre el drama de nuestras cárceles como desafío de la justicia penal venezolana.
 - 3.1. En Venezuela, no solo estamos afectados por la pandemia del coronavirus, sino que vivimos y padecemos los embates de otra verdadera tragedia social y, como parte de ella, la tragedia de los verdaderos “depósitos de presos”, como decía Chiossone que albergan a más de 100.000 reclusos, los cuales sufren penas que, en su mayoría, no les han sido impuestas, en establecimientos que no cumplen con las exigencias mínimas sanitarias, regidos por un Código Orgánico Penitenciario de 2013, pero desconocedor de las reglas mínimas para los reclusos y sin el personal de custodia y vigilancia civil profesionalmente preparado para ello.

Precisamente, son estos los cuatros pilares de un sistema penitenciario, entre nosotros, con **grietas** profundas que deben ser reparadas o que ameritan una *sanatio in radice*.

- Las edificaciones han sufrido un proceso de **destrucción** o de **deconstrucción**, escenarios de luchas de mafias, pero no se han puesto en funcionamiento nuevos establecimientos, ni centros de rehabilitación.
- El Código Orgánico Penitenciario contiene innumerables disposiciones erróneas, confusas o contrarias a los principios que rigen la materia o a los derechos humanos, para citar una sola de ellas, las que regulan el uso de armas letales para impedir la fuga (artículo 105).
- El personal penitenciario de custodia tiene deficiencias: la vigilancia y cuidado interno la tiene el Ministerio para el Servicio Penitenciario y la “seguridad” externa, la guardia nacional.

Pero el aspecto fundamental que quiero destacar y en torno al cual gira el horror de nuestras cárceles es la denominada inversión del sistema penitenciario, que ya analizaba Francisco Canestri y que en definitiva, se constituye en la negación de la justicia penal: se trata del dramático cuadro de nuestros encarcelados en un limbo e incertidumbre

procesal que los coloca en situación de indefensión y que se convierte en el caldo propicio para la violación de sus derechos.

Esta denegación de justicia se traduce en la inocultable realidad de una mayoría de reclusos o presos, con derecho a un proceso justo y sin dilaciones indebidas, que se encuentran en la condición de procesados, en un 60% y solo un 40% están bajo condena, estos últimos, también en un 75% sujetos a una pena impuesta sin juicio por la fórmula de la **admisión de los hechos**, convertida en trocha para escapar a un proceso penal que se prolonga *sine die*.

- En nuestras cárceles, entonces, hay “**presos sin condena**” (en mayoría) “**presos condenados con juicio**”; “**presos condenados sin juicio**” y, como decía Marino Alvarado, simplemente, “**presos sin proceso**”, inclusive, con boletas de excarcelación, simplemente, en fórmulas absurdas que traducen la suma arbitrariedad de un sistema que se ensaña con los más débiles y vulnerables en un estado sin derecho y sin justicia.

Los procesos penales en Venezuela se inician en un determinado momento, a través de la vía de la **flagrancia**, que no es flagrancia, convertida en regla y no paralizada en tiempos de pandemia y luego se prolongan al margen de los **lapsos procesales**, salvo algunos que son ineludibles para “preservar el juicio en prisión” y luego se rigen por la “ley del diferimiento”, que, en definitiva, sí se cumple de manera inexorable, en sus múltiples formas de expresión. Para ejemplo de ello, una audiencia preliminar puede resultar diferida de hecho por tiempo indefinido, como lo reclaman los presos, cuando tienen la oportunidad de expresarse.

Se trata del denominado por algunos “retardo procesal” que, a fin de cuentas, convierte el proceso y la prisión preventiva en la verdadera **pena** que engañosamente se impone a quien cae en la maraña de la “justicia penal» y que debería ser llamado por su verdadero nombre de «**retardo criminal del proceso**”, generador de violencia, de muertes, de enfermedades carcelarias o contagiosas y de sufrimiento prolongado de familiares y allegados de los presos. Y valga la oportunidad para remarcar la importancia de las expresiones que, inclusive, se han divulgado entre abogados: “**privados de libertad**” y **no presos; uso excesivo**

de la fuerza y no uso delictivo de la fuerza; “ejecuciones extrajudiciales”, “por ajusticiamientos; y medidas sustitutivas” por medidas cautelares, ya que teóricamente el proceso en libertad es regla.

El quid, entonces de la tragedia penitenciaria es la realidad de un sistema de administración de justicia que no funciona y un proceso penal que no cumple con su objetivo de establecer la verdad de los hechos y garantizar la justicia y el derecho, desvirtuado para convertirse en la pena anticipada a la que todos estamos expuestos.

3.2. Ahora bien, a este problema o nudo del problema se añade otro no menos grave: la prisión preventiva se cumple, no en establecimientos o centros de reclusión dignos, con las condiciones mínimas exigidas por seres humanos y ciudadanos, sino que unos 65.000 presos, como lo apunta Carlos Nieto, se encuentran en retenes policiales o sedes policiales para estadas máximas de 48 horas, convertidas, en el presente, en cárceles permanentes, quedando unos 45 mil reclusos en las cárceles tradicionales, las cuales, a pesar de la propaganda oficial del nuevo régimen, distan mucho de ajustarse a las normas internacionales humanitarias sobre la materia.

En estos calabozos policiales se violan los derechos humanos, el hacinamiento es intolerable y, por añadidura, todo esto ha traído como consecuencia que se le hayan acordado a funcionarios policiales tareas que no le corresponden, en perjuicio de sus actividades en beneficio de la colectividad.

3.3. Finalmente, cabe hacer referencia a otro nuevo elemento que debe llamarnos a la más seria reflexión: el Ministerio de Asuntos Penitenciarios regularmente y, de manera particular, en esta época de alarma o pandemia, decide sobre la libertad de los presos y otorga beneficios a los penados sin participación alguna de los jueces de ejecución, promueve al denominado “Plan Cayapa”, dificultado por los traslados de los jueces y fiscales o, sencillamente, un sedicente “régimen de confianza”, interpretado con absoluta discrecionalidad por el Ejecutivo.

Quiero concluir mis palabras, haciendo de nuevo referencia al Dr. Chiossone quien, al presentar ante el Congreso en 1937 el Proyecto de Ley de Régimen Penitenciario, apuntaba que el motivo no era otro que “la reivindicación definitiva del preso venezolano, abandonado en las manos de la más pavorosa desorientación jurídico-penal, y que no puede perder nunca su propia condición de hombre”.

Y una vez más, cabe también hacer referencia al Papa Francisco, quien señalaba en 2014, en dura crítica a la prisión preventiva o sin condena que “las deplorables condiciones de detención que se verifican en diversas partes del planeta, constituyen a menudo un auténtico rasgo inhumano y degradante, muchas veces producto del sistema penal, otras veces de la carencia de infraestructuras y de planificación, mientras en no pocos casos no son más que el resultado del ejercicio arbitrario y despiadado del poder sobre las personas privadas de libertad”.

Dejo hasta aquí estas breves y duras consideraciones, que deben ser objeto de la más seria reflexión para los retos y desafíos de la justicia penal en Venezuela.

Caracas, julio de 2020